

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria

- INFORME -

AL HONORABLE PARLAMENTO ANDINO:

La comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria que suscribe, nombrada por Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 001-2010-SP-CS-PJ del 22 de enero de 2010, expide el presente informe en atención a la resolución del 14 de octubre de 2009 de folios 31, por el Juzgado Mixto de Aucayacu de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en la investigación seguida contra doña Elsa Malpartida Jara por delito contra el honor en la modalidad de difamación y calumnia, en agravio de Rosa Obregón Cárdenas.

I. HECHOS RELEVANTES Y PROCEDIMIENTO SEGUIDO

1.1. La señora Rosa Obregón Cárdenas, el 10 de setiembre de 2009, interpuso denuncia contra la Parlamentaria Andina ELSA MALPARTIDA JARA por delitos de calumnia y difamación en perjuicio de Rosa Obregón Cárdenas.

De la referida denuncia, corriente a folios 20, ingresada al Juzgado Mixto de Aucayacu de la Corte Superior de Justicia de Huánuco como quedó expuesto el 10 de setiembre de 2009, subsanada mediante escrito del 30 de setiembre de 2009, se evidencia que en la página web del Canal Info Región del 14 de mayo de 2009, se publicó las declaraciones de la denunciada realizadas en la ciudad de Aucayacu con ocasión del velatorio de la finada Diodora Espinoza Vara, en las que se lee: *"la ex dirigente cocalera y actual Parlamentaria Andina Elsa Malpartida fue la primera en levantar la bandera de guerra y acusó virtualmente a la dirigente rival de la fallecida, Rosa Obregón, Presidenta de la Federación de Agricultores Cocaleros de Aucayacu ...; de ser la responsable del crimen de Espinoza cuya organización pertenecía a la Confederación Nacional de Productores Agropecuarios de las Cuencas Cocalera del Perú"*, agrega la citada nota *"Al lado del ataúd revestido con la bandera de los cocaleros, Elsa Malpartida abrió fuegos y acusó a Obregón de haber amenazado de muerte reiteradamente a su compañera caída"*, y luego que ésta afirmó que *"Deodora Espinoza me llamó confirmando y quejándose que recibía amenazas por parte de Rosa Obregón"*

1.2. El señor Juez Mixto de Aucayacu mediante resolución del 14 de octubre de 2009 que corre a folios 31, solicitó el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de la querellada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ELSA MALPARTIDA JARA, a fin de dar trámite al proceso penal por los delitos de difamación y calumnia en perjuicio de Rosa Obregón Cárdenas.

1.3. Los hechos objeto de imputación se fundan en lo siguiente:

- A. El 10 de mayo de 2009, la ex dirigente de la CONPACCP Diodora Espinoza Vara fue asesinada por elementos desconocidos presuntamente terroristas, quienes le dispararon ocho balas en el cuerpo en circunstancias que la citada se encontraba en su domicilio.
- B. Con fecha 14 de mayo de 2009, se publicó en la página web del Canal Info Región, las declaraciones de Elsa Malpartida Jara realizadas en la ciudad de Aucayacu con ocasión del velatorio de la finada Diodora Espinoza Vara, en la que se lee: *"la ex dirigente cocalera y actual Parlamentaria Andina Elsa Malpartida fue la primera en levantar la bandera de guerra y acusó virtualmente a la dirigente rival de la fallecida, Rosa Obregón, Presidenta de la Federación de Agricultores Cocaleros de Aucayacu, afiliada a la Central Nacional de Cocaleros del Perú, CANCOP; de ser la responsable del crimen de Espinoza cuya organización pertenecía a la Confederación Nacional de Productores Agropecuarios de las Cuencas Cocalera del Perú"*, agrega la citada nota *"Al lado del ataúd revestido con la bandera de los cocaleros, Elsa Malpartida abrió fuegos y acusó a Obregón de haber amenazado de muerte reiteradamente a su compañera caída"*; y seguidamente cita textualmente su declaración, concerniente a que *"Deodora Espinoza me llamó confirmando y quejándose que recibía amenazas por parte de Rosa Obregón"*

1.4. A folios 2 obra la impresión de la página WEB del Canal Info Región, que contiene las declaraciones formuladas por la querellada ELSA MALPARTIDA JARA con motivo del funeral de la dirigente Deodora Espinoza.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. DEL CARGO DEL DENUNCIADO Y DE LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES.

2.1.1. La denunciada ELSA MALPARTIDA JARA fue elegida y proclamada Parlamentaria Andina en representación del Perú para el período 2006-2011 el 11 de junio de 2006, fecha de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la Resolución N° 1163-2006-JNE, del 9 de junio de 2006, que proclamó los resultados de las Elecciones Generales realizadas el año 2006.

2.1.2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, los Congresistas de la República gozan de inmunidad parlamentaria, concerniente a que no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento. Prerrogativa constitucional que se extiende a los Parlamentarios Andinos, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General del Parlamento Andino y en el Capítulo VII del Reglamento del Congreso de la República.

2.1.3. Por consiguiente, corresponde a esta Comisión establecer si corresponde que el Poder Judicial se dirija al Congreso de la República para que, si existiere mérito para ello, levante la inmunidad parlamentaria y autorice el procesamiento judicial. Tal autorización procederá, como es obvio, siempre y cuando se cumplan determinados presupuestos materiales y formales, cuyo análisis sólo podrá llevarse a cabo en la medida en que la imputación, sustentada judicialmente, comprenda la comisión de presuntos hechos delictivos atribuidos a un Congresista en funciones.

2.2. DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA.

2.2.1. La sentencia del Tribunal Constitucional N° 0026-2006-PI/TC, del 8 de marzo de 2007, dictada a propósito de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Javier Valle-Riestra González Olaechea, en representación de más del 25% del número legal de integrantes del Congreso de la República, contra el segundo párrafo del artículo 16° y contra el inciso d) del artículo 20° del Reglamento del Congreso de la República, estableció, en lo pertinente, lo siguiente:

- A. Que la *inmunidad parlamentaria* es una garantía procesal penal, de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado a favor de sus integrantes, de forma tal que no pueden ser detenidos ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales -es el doble ámbito clásico, expresión de lo que se denomina inmunidad plena o completa- que, sobre las bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación [ver fundamento jurídico 14), con expresa referencia al fundamento jurídico 5° de la STC N° 00006-2003-AI, del 1 de diciembre de 2003].
- B. Que lo que se reconoce constitucionalmente como inmunidad parlamentaria son las *inmunidades de arresto y proceso*, y corresponde al Poder Legislativo efectuar la valoración de los móviles políticos que pudieran existir a través del procedimiento de levantamiento de inmunidad parlamentaria.

2.2.2. Para mayor precisión, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 5291-2005-PHC/TC, del 21 de octubre de 2005, recaída en el Recurso Extraordinario interpuesto por don Heriberto Manuel Benítez Rivas contra la Sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, determinó en su fundamento jurídico 24) que la regla constitucional es clara al establecer que es indispensable la autorización del Congreso de la República para procesar penalmente a un Congresista de la República.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

En tal virtud, es posible afirmar que cuando se inste la incoación de un proceso penal con posterioridad a la elección del Congresista denunciado será necesario -si se dan los presupuestos jurídico materiales correspondientes- requerir al Congreso de la República que levante la inmunidad parlamentaria y autorice el procesamiento.

2.2.3. Asimismo, cabe indicar que conforme lo dispone el artículo 10 del Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, el artículo 11 del Reglamento General del parlamento andino, artículo 6 del protocolo adicional al tratado constitutivo del parlamento andino sobre elecciones directas y universales de sus representantes y en el Capítulo VII del Reglamento del Congreso de la República, los Parlamentarios Andinos representantes del Perú igualmente gozan de inmunidad parlamentaria.

2.2.4. El artículo 5°.1 a) del Reglamento que regula el procedimiento para requerir el Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, aprobado por Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 009-2004-SP-CS del 28 de diciembre de 2004, dispone que la Comisión de Jueces Supremos debe evaluar la concurrencia de los presupuestos materiales y formales de la resolución judicial que resuelve solicitar el levantamiento de inmunidad parlamentaria. A su vez el artículo 2°.2 b) del citado Reglamento precisa que los recaudos deben establecer, entendiéndose sólo a nivel de probabilidad delictiva: que el hecho denunciado constituya delito y, entre otros presupuestos, que exista información razonable acerca de la realidad del delito y de la vinculación del denunciado con el hecho que se le atribuye.

En tal virtud, corresponde a esta Comisión analizar la relevancia delictiva y la fundabilidad razonable de los cargos.

2.3. DEL FONDO DEL ASUNTO.

2.3.1. Contra la señora ELSA MALPARTIDA JARA se presentó una querrela por delito de difamación -artículo 132° párrafo in fine del Código Penal Peruano [no siendo admisible subsumir la conducta atribuida también en el tipo penal previsto en el artículo 131° del citado texto sustantivo debido a que es absorbido por la agravante el artículo 132°]-, y al amparo de la concordancia de los artículos 138° del Código Penal, así como el 302° y 314° del Código de Procedimientos Penales.

Los hechos materia de la presente querrela se cometieron el 14 de mayo de 2009. Las expresiones cuestionadas constan en la impresión de la página web del Canal Info Región que obra a folio 2. Por tanto, resulta plenamente verosímil, con el grado de certeza en este trámite inicial, la afirmación de que el contenido de la citada impresión efectivamente corresponde a la realidad de lo acontecido. De otro lado, su encaje con los tipos penales imputados no puede descartarse de plano; la probabilidad del carácter delictivo de las expresiones cuestionadas no aparece como completamente rechazable.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

2.3.2. Atendiendo a los plazos de prescripción ordinario y extraordinario de la acción penal -previstos en los artículos 80° y 83° del Código Penal, respectivamente-, así como a las penas conminadas para los tipos legales en cuestión: artículos 131° y 132° in fine del Código Penal – con noventa a ciento veinte días multa y pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años, respectivamente-, es de concluir que la acción penal no ha prescrito.

2.3.3. Los hechos o, mejor dicho, las expresiones proferidas por la querellada Elsa Malpartida Jara no están amparadas en la garantía constitucional de inviolabilidad, reconocida por el artículo 93°, párrafo segundo, de la Constitución [que es un instituto de derecho penal material, de relevancia constitucional, que impide la persecución penal y el castigo penal por los denominados "delitos de expresión", siempre que el parlamentario se haya movido dentro del ámbito de alcance de dicha institución]. Las manifestaciones de la querellada no tuvieron lugar en el desempeño de su actividad propiamente pública o parlamentaria. No guardan conexión con sus deberes de representación política, ni se relacionan con sus opiniones o su filiación partidaria. No se trata del ejercicio de la libertad de expresión en los actos parlamentarios o con ocasión del ejercicio de su derecho al voto. No está en juego la necesidad de proteger el regular y libre funcionamiento del Parlamento Andino, propiamente de la función parlamentaria.

2.3.4. Finalmente, desde la perspectiva de los presupuestos formales de la resolución de requerimiento de la inmunidad de proceso, cabe puntualizar que la resolución de requerimiento cumplió con describir con detalle y precisión los hechos penalmente relevantes y las circunstancias en que estas tuvieron lugar, así como con señalar y apreciar los actos de investigación en que sustenta la imputación. Asimismo, se advierte que en el punto 3, cumplió con fundamentar los presupuestos materiales necesarios, concerniente a que el hecho imputado es un delito común, a la existencia de indicios suficientes acerca de su eventual comisión y de la autoría de la querellada, así como que el delito no prescribió y que no concurre causa de extinción de la acción penal. En tal virtud, corresponde opinar porque es procedente el levantamiento de inmunidad de la Parlamentaria Andina Elsa Malpartida Jara.

III. CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, habiéndose cumplido los presupuestos que justifican el pedido formulado, esta Comisión de Levantamiento Parlamentario:

IV. ACUERDA

- I. **POR UNANIMIDAD:** Declarar *PROCEDENTE* la solicitud formulada por el Juzgado Mixto de Aucayacu de la Corte Superior de Justicia de Huánuco para el levantamiento de la **INMUNIDAD PARLAMENTARIA DE PROCESO** de la Parlamentaria Andina **ELSA MALPARTIDA JARA**.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

- II. **POR UNANIMIDAD: REQUERIR** al Parlamento Andino el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de proceso de la citada Parlamentaria Andina.
- III. **POR UNANIMIDAD: REMITIR** lo actuado, con el presente Informe, al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia para su remisión a la Secretaria General del Parlamento Andino, con conocimiento del Juzgado solicitante.

Lima, 20 de abril de 2010

S.S.

GONZALES CAMPOS R.O.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA